RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1086/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **00913916**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> Número total de concesiones del transporte público en su modalidad de Taxi en los municipios de Xalapa, Veracruz y Boca del Río. Incluir número total, dividido por municipio, nombre del concesionario (número de concesiones de cada uno de ellos) y año en que fueron otorgadas cada una de ellas.

II. Previa prórroga, el trece de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el diecinueve siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veinticinco posterior se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que dentro del plazo legal concedido, alguna de las partes hubiera comparecido.

VI. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos que dentro del lapso señalado en el párrafo precedente no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por las partes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de catorce de noviembre del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. El veinticuatro siguiente, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado envío por correo electrónico a este instituto el oficio SSP/UAI/809/2016, mediante el cual informa que modifica la contestación dada a la solicitud de acceso.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de

jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la

información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> El sujeto obligado se niega a proporcionar los nombres de los concesionarios del transporte público bajo el argumento que se trata de datos personales, sin embargo las "concesiones" de transporte público son otorgadas por el Gobierno del Estado y pertenecen a la autoridad.
>
> La autoridad recibe un pago de ciudadanos para operar esas concesiones bajo la supervisión del Estado. Es necesario transparentar a quién le otorgó esas "concesiones" públicas y de quién recibió recursos, pues se trata de "concesiones" públicas, incluso la ley en la materia faculta al Estado a retirar esas concesiones cuando se les da un mal uso, por tanto se trata de un bien "público" que es necesario conocer quien la tiene. No se están solicitando direcciones de los "concesionarios", sólo los nombres de las personas que tienen en sus manos un bien público, por tanto me parece que es incorrecto que se nieguen a dar a conocer la lista completa de "concesionarios", pues no se trata de un bien privado, sino público.

Por tanto, toda vez que el recurrente únicamente se inconforma respecto de la contestación dada en cuanto a la omisión de proporcionar los nombres de los concesionarios de taxis, se tiene que tocante a los restantes puntos existió conformidad con la respuesta del sujeto obligado, al no señalar agravio alguno, por lo que deben quedar intocados.

El agravio hecho valer deviene **fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido por el inconforme consistió en que se le informara el número total de

concesiones del transporte público en su modalidad de taxi en los municipios de Xalapa, Veracruz y Boca del Río, incluyendo el número total, dividido por municipio, nombre del concesionario (número de concesiones de cada uno de ellos) y año en que fueron otorgadas cada una de ellas.

Previa prórroga, en el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, comunicando:

> Se anexa oficio SSP/UAI/678/2016

Adjuntando el archivo denominado "OFICIO 678 Respuesta folio folio (sic) 00913916 .- C. (…).zip", que contiene el oficio identificado con la clave SSP/UAI/678/2016, firmado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado, dirigido al recurrente, a través del cual le comunica:

> En atención a su petición registrada vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00913916 de fecha de inicio el 19 de septiembre del año 2016, en la cual requiere saber (Transcribe lo solicitado).
>
> Al presente se adjunta oficio SSP/DGTE/DJ/2884/2016, de fecha 11 de octubre del año actual, mediante el cual la Lic. (…), Delegada Jurídica con la Dirección General de Transporte Público, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.
>
> La presente respuesta, así como sus anexos se emiten por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 143 Párrafo Segundo y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
>
> …

Al referido oficio acompañó su similar SSP/DGTE/DJ/2884/2016, firmado por la Delegada Jurídica con la Dirección General de Transporte del Estado, y dirigido al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado, en los términos siguientes:

DGTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO

SSP
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver. 11 de octubre del 2016
Oficio: SSP/DGTE/DJ/2884/2016
Asunto: Se rinde informe

L.A.E. ALEJANDRO CONTRERAS USCANGA
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio número SSP/UAI/610/2016 de fecha 19 de septiembre del 2016, relativo a la solicitud de información efectuada por el C. [redacted] a través del sistema INFOMEX con numero de folio 00913916, misma que requiere saber "**...El número total de concesiones del transporte público en su modalidad de taxi en los municipios de Xalapa, Veracruz y Boca del Río. Incluir número total dividido por municipio, nombre del concesionario (número de concesiones de cada uno de ellos) y año en que fueron otorgadas cada una de ellas...**".

Al respecto me perito informar que habiendo realizado la búsqueda correspondiente en los archivos con los que cuenta la Subdirección de Planeación, Estadística y Autorizaciones, el número de concesiones regularizadas en los municipios mencionados, es el siguiente:

NO.	MUNICIPIO	TOTAL DE CONCESIONES
1	XALAPA	8786
2	VERACRUZ	7813
3	BOCA DEL RÍO	1926

Por lo que toca a los nombres de los concesionarios, por imperativo legal, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, esta Autoridad está impedida para proporcionarlos por ser datos de acceso restringido.

No omito comentar que debido a la extensa información documental así como al proceso de regularización en el que se encuentra actualmente esta dependencia pudiera incidir en el número proporcionado.

En ese sentido, según lo dispone el artículo 126 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz a las personas físicas sólo se les otorgará una concesión en la modalidad de Taxi.

En razón de no contar con la información sistematizada en lo correspondiente al año en que fueron otorgadas cada una de ellas, es por lo cual ponemos a disposición del interesado la documentación para consulta directa, lo cual podrá efectuar en un horario de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes presentándose en las oficinas que ocupa la Subdirección de Planeación, Estadística y Autorizaciones, lugar en que se le asignará un propio que le atienda.

Lo que informo a usted para los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

Con posterioridad al cierre de instrucción, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado, remitió vía correo electrónico a este instituto, el oficio identificado con la clave SSP/UAI/809/2016, mediante el cual le comunica al ahora inconforme que:

...

En alcance a la información que le había sido proporcionada y derivada de su solicitud con fecha 19 de septiembre del año en curso, presentada en el sistema INFOMEX VERACRUZ, **registrada bajo el folio 00913916**, misma que se atendió por la misma vía el día 13 de octubre del 2016 y en la cual se le informó en relación a lo solicitado en su requerimiento antes mencionado, que a la letra dice:

(Se transcribe solicitud)

Hago de su conocimiento que en relación a su agravio dentro del Recurso de Revisión IVAI-REV/1086/2016/III-I, se **modifica** la contestación en relación a la entrega de información previo pago correspondiente por concepto de 18,505 fojas simples, dando cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en fecha 19 de octubre del 2016, en el cual Órgano Garante (sic) determinó con apego al numeral 216, fracción III, poner a disposición la información solicitada.

Al presente se adjunta la respuesta recibida por parte de la Dirección General de Transporte del Estado.

…

Al oficio de mérito acompañó un escrito firmado por el propio Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la secretaría obligada, mediante el cual comparece al recurso en estudio, exponiendo en la parte que interesa lo siguiente:

…
1. Con respecto a la descripción de su inconformidad en la parte conducente expone "…**No entrega la lista con los nombres de las personas que tienen las concesiones o placas…". (Sic)**

Por este conducto se **modifica** la respuesta inicial con número de oficio SSP/UAI/809/2016 de fecha 22 de noviembre del año en curso, para efecto de confirmar en la documental SSP/DGTE/DJ/3102/2016 de fecha 07 de noviembre, manifestada por el M.C. Ricardo Orozco Alor, Director General de Transporte del Estado, toda vez que este sujeto obligado con apego a lo dispuesto en el artículo 134 fracción I de la Ley 875, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, solicitó a la Dirección General de Transporte Público lo referido en el requerimiento, contestación que se adjunta al presente mediante la nomenclatura SSP/DGTE/DJ/3075/2016 de fecha 07 de noviembre del 2016. A lo anterior, le asiste la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y, "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

Partiendo de lo anterior, al no existir agravio respecto del contenido de nuestra modificación de respuesta, las cuales se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se somete a consideración de ese H. Consejo General del Órgano Garante, la presente respuesta, para efecto de que en términos del numeral 216, fracción II, se **confirmen** las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:
PRIMERO: Me tenga por presentado con este escrito, dando contestación al Recurso de Revisión instaurado por el C. […], en contra de la Unidad de

Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
SEGUNDO: Se deseche el presente recurso de revisión cumpliéndose en cualquier de los supuestos señalados en artículos 222 fracción I, y 223 de la Ley 875 (LTAIPV) toda vez que esta Unidad de Acceso, desde su contestación de origen se garantizó el derecho de acceso a la información.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

No resulta procedente lo esgrimido por el sujeto obligado en el sentido de que por imperativo legal se encuentra impedido para proporcionar los nombres de los concesionarios de taxi por tratarse de datos de acceso restringido, como tampoco la modificación de su respuesta con relación "*a la entrega de información previo pago correspondiente por concepto de 18,505 fojas simples*", atento a las consideraciones siguientes.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua entre las acepciones del vocablo "concesión" se encuentran: *"1. f. Acción y efecto de conceder"; "3. f. Der. Negocio jurídico por el cual la Administración cede a una persona facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público en plazo determinado bajo ciertas condiciones".*

Conceptos esencialmente coincidentes con la doctrina del derecho administrativo, sobre el particular Serra Rojas apunta: *"es un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial"*. [2]

Por su parte, la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 4, 14, 116, 118, 122, 123 y 126 establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[2] Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo C, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, "2ª. Ed., página 359.

I. Concesión: Título por el que el Estado otorga a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público, o de un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

II. Concesionario: A la persona física o moral titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público, o un servicio público relacionado con la materia de tránsito;

XX. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa;

Artículo 14. Son facultades del Director de Transporte, las siguientes:
I. Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte;
…
X. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades;
XI. Otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
…
Artículo 116. El servicio de transporte público es aquel que se presta para satisfacer necesidades colectivas, siendo ofrecido a terceros contra el pago de una retribución; corresponde al Estado proporcionarlo, pudiendo otorgarlo por sí mismo o a través de personas físicas o morales **mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado,** una vez satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 118. El servicio de transporte público estará sujeto a las modalidades siguientes:
I. De pasajeros, que podrá ser:
…
d) Taxi, aquel que se presta en un automóvil, en una localidad específica y municipio determinado, en forma exclusiva a un solo interés jurídico económico y con un solo destino;

Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por concesión el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.
…

Artículo 123. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público se otorgarán mediante acto público a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Dirección de Transporte y cumplan con los requisitos y condiciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 126. A las personas físicas sólo se les otorgará una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en las modalidades de

> taxi, exclusivo de turismo, recreativo, escolar o rural mixto carga-pasaje; y hasta tres concesiones en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, carga en general y carga materialista.

En el artículo 18 Ter, fracción VIII Bis, de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, se dispone:

> Artículo 18 Ter. Son atribuciones del secretario de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
> …
> VIII Bis. Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte;
> …

Con base en lo anterior, en el caso, se tiene que:

- Le corresponde al Estado proporcionar el servicio de transporte público, por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante una concesión.

- Entre las modalidades del servicio de transporte público se encuentra la de taxi, precisando que a las personas físicas sólo se les otorgará una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en dicha modalidad.

- Conforme a la distribución de competencias, le corresponde al secretario de Seguridad Pública, entre otras, coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar las concesiones, conforme a la ley de la materia.

- La concesión es un acto por el cual el Gobernador del Estado otorga a una persona física o moral denominado –concesionario-, la prerrogativa para aprovechar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, debiendo otorgarse mediante acto público a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas.

En congruencia con lo anterior, es procedente señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción VIII de la Ley 848 de la materia, **la información solicitada por el ahora recurrente está clasificada con el carácter de obligación de**

transparencia, por tratarse de una prerrogativa que el Gobernador del Estado expide para aprovechar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, y por ende, su entrega tendría que ordenarse en formato electrónico, por así generarse.

Sin embargo, dicha clasificación y para efectos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz,** entidad pública que en el presente asunto tiene el carácter de sujeto obligado, la misma sólo **constituye información pública** en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, al constituir la información solicitada obligación de transparencia, debe ser generada en versión electrónica, debiendo proporcionarse en dicha modalidad aun cuando sea peticionada al sujeto obligado que únicamente la posee o conserva, pues se entiende que es en dicho formato como le fue entregada para su resguardo y conservación, cumpliéndose así con uno de los objetivos de la ley de la materia como es el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, al permitir su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/2013 emitido por el entonces Consejo General de este instituto, cuyo rubro y texto dicen:

> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

De ahí que en el caso concreto, no obsta para su entrega en formato electrónico el hecho de que la información peticionada se trate de obligación de transparencia tratándose del Ejecutivo del Estado, quien otorga la concesión, y que para el sujeto obligado, Secretaría de Seguridad Pública, sólo tenga la calidad de información pública, ya que al generarse en esa modalidad, es claro que en esa versión debe realizarse su entrega para su conservación y resguardo.

Por otra parte, atento a lo previsto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Y atento al principio de máxima publicidad que debe prevalecer en la interpretación del derecho de acceso a la información, se tiene que, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, el nombre de los concesionarios del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, es un dato público que debe proporcionarse al recurrente y permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante, transparentando su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, como se dispone en el artículo 6, párrafo 1, fracción I de la ley 848 de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 11/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro y texto dicen:

> **Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial.** La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero

> de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Sin que obste a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 127 de la ley 589 de Tránsito y Transporte para el estado de Veracruz, en el sentido de que las concesiones que se otorguen para prestar el servicio de transporte público, en la modalidad de taxi, se equipararán al patrimonio familiar, y por lo mismo son inalienables, inembargables e intransferibles, ya que tal dispositivo va encaminado a la protección de la concesión en sí misma, mas en modo alguno a considerar como dato personal el nombre del concesionario.

En tales condiciones, se estima que con el fin de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información, el cual conforme a lo dispuesto en los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX de la ley de la materia, debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a la información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un sujeto obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, deberá proporcionar los nombres de los concesionarios de taxis peticionados en la solicitud de acceso, vía Sistema Infomex-Veracruz, sin costo, como fue solicitado por el recurrente, o bien al correo electrónico proporcionado por el mismo en su recurso de revisión; cuidando que la información proporcionada no contenga datos personales.

Finalmente, agréguese a los autos para que surta sus efectos legales conducentes, el correo electrónico enviado a este instituto el veinticuatro de noviembre del actual, junto con sus anexos, por el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, para que surta sus efectos legales conducentes, y digitalícese a efecto de que sea notificado a la parte recurrente junto con la presente resolución.

Al resultar **fundado** el agravio esgrimido, se propone **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle que entregue y/o

ponga a disposición del recurrente la información faltante, consistente en los nombres de los concesionarios de taxis, peticionados en la solicitud de acceso, lo que deberá realizar vía Sistema Infomex,Veracruz, sin costo, o al correo electrónico señalado por el recurrente, lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación

de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos